



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de febrero de 2007

Núm. 110-10

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000110 Por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas así como el índice de enmiendas en relación con el Proyecto de Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al articulado del proyecto de ley por el que se procede a la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2007.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 2

De supresión.

Se suprimen dos expresiones en el primer párrafo del apartado 2, por lo que queda redactado de la siguiente manera:

A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo el titular de la explotación agraria serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

JUSTIFICACIÓN

No debe hacerse una definición restrictiva de explotación agraria que excluya a los pequeños agricultores. El hecho de referirse a los bienes y derechos organizados empresarialmente además es inconcreto, puesto que no existe un criterio definido para diferenciarlos de los bienes organizados de forma no empresarial.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo 2, apartado 3

De adición.

En el apartado tercero se añade «pareja de hecho» a continuación de «cónyuge», quedando redactado de la siguiente manera:

(...) a su cónyuge, pareja de hecho y parientes por consanguinidad (...)

JUSTIFICACIÓN

Creemos que se deben incluir las parejas de hecho, para que no resulten discriminadas, puesto que en todo caso se trataría de personas que van a trabajar en la misma explotación agraria, y con la actual redacción quedarían fuera de esta bonificación por no formalizar legalmente una situación de hecho susceptible de amparo según la finalidad que la ley pretende.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
Grupo Parlamentario Mixto

Disposición adicional única

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición adicional única, que quedará redactada de la siguiente manera:

Uno. En el supuesto de personas que sean cotitulares de explotaciones agrarias, incorporadas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de 1 de enero de 2008, cuyo cónyuge, pareja de hecho o ascendiente, también cotitular de la misma explotación agraria, esté de alta en el citado régimen especial e incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización, el tipo del 18,75 por 100. También se aplicará esta reducción del 30 por 100 a la cuantía que resulte de aplicarle el 5,35 por 100 de mejora voluntaria a la base mínima de cotización en aquellos supuestos en que el trabajador opte por acogerse a estas prestaciones.

La reducción de cuotas establecida en el párrafo anterior tendrá una duración como mínimo de cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar... (continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esta propuesta de modificación es que creemos que se debe ayudar a que los cónyuges, parejas de hecho y descendientes se incorporen a la Seguridad Social independientemente de la edad que tengan, incluso si superan los 40 años con mayor motivo para que puedan incorporarse a tiempo y así tener derecho en su día a una jubilación digna. Entendemos igualmente que se deben incluir las parejas de hecho para que no resulten discriminadas porque en todo caso se trataría de personas que van a trabajar en la misma explotación agraria y con la actual redacción quedarían fuera de esta reducción por no formalizar legalmente una situación de hecho susceptible de amparo según el fin que la ley pretende.

Por otra parte, entendemos que la reducción del 30 por ciento debe referirse no solo a las contingencias comunes sino que debe incluir la mejora voluntaria en caso de que el trabajador optase por acogerse a la misma.

Por último, entendemos que la duración de tres años de esta bonificación resulta insuficiente y debiera ser al menos de cinco años, plazo que se establece igualmente como obligatorio durante el cual se debe continuar con la actividad una vez recibidas las ayudas.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
Grupo Parlamentario Mixto

Disposición transitoria primera

De modificación.

Se modifica el punto 3.º de la letra d), del apartado 1.

Tanto en el supuesto señalado en el punto 1.º como, en su caso, en el señalado en el punto 2.º anteriores, la cotización se llevará a cabo aplicando, a la cuantía completa de la base de cotización, el tipo del 5,35 por 100, del que el 4,35 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 1 por 100 a contingencias profesionales.

JUSTIFICACIÓN

El motivo de esta propuesta de modificación del texto legislativo es que carece de sentido hacer diferencias en las mejoras voluntarias de las personas que se encuentran en esta situación, resultándoles más beneficioso que al resto de trabajadores acogerse al régimen de mejora voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
Grupo Parlamentario Mixto

Disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la redacción del primer párrafo, que queda redactado de la siguiente manera:

En el supuesto de personas que sean cotitulares de explotaciones agrarias, incorporadas al Régimen Especial Agrario entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 2007, cuyo cónyuge, pareja de hecho o ascendiente, también cotitular de la misma explotación agraria, esté incluido en el citado régimen especial, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100. También se aplicará esta reducción del 30 por 100 a la cuantía que resulte de aplicarle el 5,35 por 100 de mejora voluntaria a la base mínima de cotización en aquellos supuestos en que el trabajador opte por acogerse a estas prestaciones.

JUSTIFICACIÓN

El motivo de proponer esta enmienda es que entendemos que esta reducción no se debe limitar a los menores de 40 años y que debe incluir a las parejas de hecho. Además, entendemos que la reducción del 30 por 100 debe aplicarse también a la mejora voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
Grupo Parlamentario Mixto

Disposición final primera

De modificación.

Se modifica el texto de la disposición final primera, de manera que las letras b) y c) del artículo 2 del Decreto 2123/1971 de 23 de julio, quedan redactadas del siguiente modo:

b) Trabajadores por cuenta propia que, siendo mayores de 18 años, reúnan, además, las siguientes condiciones:

Primera. Que, siendo titulares de una explotación agraria, al menos el 50 por 100 de su renta total la obtengan, o prevean obtenerla, de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Se entiende por explotación agraria a estos efectos el conjunto de bienes y derechos por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo el titular de la explotación serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

Asimismo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

Segunda. Que los rendimientos anuales netos obtenidos o previstos de la explotación agraria, por cada titular de la misma, no superen una cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercera. Que realicen las labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que se trate de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en este Régimen Especial, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
Grupo Parlamentario Mixto

Disposición final primera

De modificación.

2. El artículo 3 queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 3.

Estarán igualmente incluidos en este Régimen Especial como trabajadores por cuenta propia el cónyuge, pareja de hecho y los parientes... (continúa igual).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2007.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida—Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 2

De modificación.

En el apartado 3 del artículo 2, la expresión «que sean mayores de 18 años» se sustituye por la expresión «que sean mayores de 16 años».

MOTIVACIÓN

La edad legal para empezar a trabajar está establecida en 16 años (después de terminada la escolarización obligatoria) y los familiares del titular que trabajen en una explotación agraria deben estar protegidos por la Seguridad Social. Ya que estos menores no son titulares de la explotación agraria no es necesario que sean mayores de edad.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Disposición final primera

De modificación.

En la disposición final primera en el apartado 1 que modifica la letra b) del artículo 2 la expresión «siendo mayores de 18 años» se sustituye por la expresión «siendo mayores de 16 años».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone adicionar el siguiente texto en el Punto II del tercer párrafo después de las «medidas contenidas (...)»:

«en la Ley 36/2003 de 11 de noviembre de, de medidas de Reforma Económica y (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado a)

De adición.

Se propone adicionar la siguiente palabra detrás «por la base mínima»: «Ordinaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional única

De modificación.

La Disposición Adicional única pasa a ser «Disposición Adicional Primera».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional segunda

De adición.

«A partir del 1 de enero de 2018 la cotización correspondiente a contingencias comunes incluida, en su caso, la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, será la establecida con carácter general para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

En el presente Proyecto de Ley se establece un régimen de transitoriedad y sin embargo no fija la fecha en que dicha transitoriedad debe concluir.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición transitoria primera, punto primero, apartado a)

De modificación.

«Podrán solicitar en el plazo de los seis meses subsiguientes a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, (... resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de tres meses establecido en el Proyecto de Ley, supone un plazo demasiado breve para realizar una opción personal que requiere de una evaluación y asesoramiento que va a repercutir necesariamente en el futuro. Así mismo se debe dar claridad al texto en cuanto a la fecha en que se puede ejercitar los efectos de la opción.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición transitoria primera, punto primero, apartado c)

De modificación.

«Cuando el trabajador optara por la protección por contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la cotización por estas contingencias se llevará a cabo aplicando a la cuantía de la base de cotización el tipo del 1,00 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Del apartado 3 del artículo 2 del referido texto

De modificación.

Artículo 2. Creación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

«3. La incorporación al sistema especial regulado en este artículo afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 16 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.»

JUSTIFICACIÓN

La edad legal para empezar a trabajar está establecida en 16 años (después de terminada la escolarización obligatoria), los familiares del titular que trabajen en una explotación agraria deben estar protegidos por la Seguridad Social, desde el momento que tengan edad para trabajar, 16 años y a pesar de no ser mayores de edad.

El Proyecto de Ley exige mayoría de edad para los titulares de la explotación, pero no tiene sentido exigirla también para los no titulares.

Por otra parte, que los familiares colaboradores (sin relación laboral con el titular) que quieran trabajar en la agricultura no lo puedan hacer hasta los 18 años, supondría una clara discriminación para el sector agrario que no puede contar con la aportación en el trabajo, ni siquiera eventual o esporádica de los familiares de 16 a 18 años, y para las personas afectadas más discriminatorio aún al poder trabajar en otros sectores que les ofrezcan un contrato laboral, pero no poder trabajar en la explotación familiar agraria.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)**

Del apartado 2 de la disposición final primera

De modificación.

Disposición adicional primera. Modificación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

«2. El artículo 3 queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 3.

Estarán igualmente incluidos en este Régimen Especial como trabajadores por cuenta propia el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del titular de una explotación agraria, que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 16 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar”.

JUSTIFICACIÓN

La edad legal para empezar a trabajar está establecida en 16 años (después de terminada la escolarización obligatoria), los familiares del titular que trabajen en una explotación agraria deben estar protegidos por la Seguridad Social, desde el momento que tengan edad para trabajar, 16 años y a pesar de no ser mayores de edad.

El Proyecto de Ley exige mayoría de edad para los titulares de la explotación, pero no tiene sentido exigirla también para los no titulares.

Por otra parte, que los familiares colaboradores (sin relación laboral con el titular) que quieran trabajar en la agricultura no lo puedan hacer hasta los 18 años, supondría una clara discriminación para el sector agrario que no puede contar con la aportación en el trabajo,

ni siquiera eventual o esporádica de los familiares de 16 a 18 años, y para las personas afectadas más discriminatorio aún al poder trabajar en otros sectores que les ofrezcan un contrato laboral, pero no poder trabajar en la explotación familiar agraria.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 2, sustituyendo: «18 años» por «16 años».

JUSTIFICACIÓN

La edad legal para empezar a trabajar esta establecida en 16 años (después de terminada la escolarización obligatoria), los familiares del titular que trabajen en una explotación agraria deben estar protegidos por la Seguridad Social, ya que éstos no son titulares de la explotación agraria no es necesario que sean mayores de edad (para los titulares, adecuadamente a la necesidad de capacidad legal para operar, el punto 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley les exige mayoría de edad, 18 años), para dichos familiares que no tienen relación laboral con el titular no es exigible mayoría de edad. Por otra parte, que los familiares colaboradores (sin relación laboral con el titular) que quieran trabajar en la agricultura no lo pueden hacer hasta los 18 años supone una clara discriminación para el sector agrario que no puede contar con la aportación en el trabajo, ni siquiera eventual o esporádica de los familiares de 16 a 18 años, y para las personas afectadas más discriminatorio aún al poder trabajar donde encuentren un contrato laboral, incluso para otros agricultores titulares de

otras explotaciones que no sean familiares suyos, mientras que para el agricultor familiar si lo hacen será sin cobertura social.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la Disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, sustituyendo: «18 años» por «16 años».

JUSTIFICACIÓN

La edad legal para empezar a trabajar esta establecida en 16 años (después de terminada la escolarización obligatoria), los familiares del titular que trabajen en una explotación agraria deben estar protegidos por la Seguridad Social, ya que éstos no son titulares de la explotación agraria no es necesario que sean mayores de edad (para los titulares, adecuadamente a la necesidad de capacidad legal para operar, el punto 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley les exige mayoría de edad, 18 años), para dichos familiares que no tienen relación laboral con el titular no es exigible mayoría de edad. Por otra parte, que los familiares colaboradores (sin relación laboral con el titular) que quieran trabajar en la agricultura no lo pueden hacer hasta los 18 años supone una clara discriminación para el sector agrario que no puede contar con la aportación en el trabajo, ni siquiera eventual o esporádica de los familiares de 16 a 18 años, y para las personas afectadas más discriminatorio aún al poder trabajar donde encuentren un contrato laboral, incluso para otros agricultores titulares de otras explotaciones que no sean familiares suyos, mientras que para el agricultor familiar si lo hacen será sin cobertura social.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 10 del G.P. Popular al Punto II, párrafo tercero.

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

- Enmienda núm. 1 del G.P. Mixto (Sra. Fernández Davila) al apartado 2, párrafo primero.
- Enmienda núm. 2 del G.P. Mixto (Sra. Fernández Davila) al apartado 3.
- Enmienda núm. 8 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds al apartado 3.
- Enmienda núm. 16 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Esquerra Republicana (ERC) al apartado 3.

Artículo 3

- Enmienda núm. 11 del G.P. Popular a la letra a)

Disposición adicional única.

- Enmienda núm. 12 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 3 del G.P. Mixto (Sra. Fernández Davila) al apartado 1.

Disposición adicional segunda (nueva)

- Enmienda núm. 13 del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 14 del G.P. Popular al apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 15 del G.P. Popular al apartado 1, letra c).

- Enmienda núm. 4 del G.P. Mixto (Sra. Fernández Davila) al apartado 1, letra d), punto tercero.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 5 del G.P. Mixto (Sra. Fernández Davila) al párrafo primero.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 6 del G.P. Mixto (Sra. Fernández Davila) a la letra b) del artículo 2 del Decreto 2123/1971.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a la letra b) del artículo 2 del Decreto 2123/1971.
- Enmienda núm. 19 del G.P. Esquerra Republicana (ERC) a la letra b) del artículo 2 del Decreto 2123/1971.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Mixto (Sra. Fernández Davila) al artículo 3 del Decreto 2123/1971.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 3 del Decreto 2123/1971.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

